CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO

PARTES DENUNCIADAS: PÁGINAS DE FACEBOOK "PUNTO ROJO CAMPECHE", "CAMPECHANOS UNIDOS", Y/O CONTRA QUIENES ADMINISTREN O RESULTEN RESPONSABLES.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/1/2026**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO en contra "POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO" (sic). **La magistrada instructora** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **un acuerdo de recepción, radicación y diligencia para mejor proveer** con fecha **veinte de noviembre de dos mil veintiséis.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **ocho horas con veinte minutos** del día de hoy **veintitrés de noviembre de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LA PROMOVENTE, A LAS PARTES DENUNCIADAS Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo de recepción, radicación y diligencia para mejor proveer con fecha veinte de noviembre del presente año**, constante de cuatro (4) fojas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ACTUARÍA

ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/1/2026.

PROMOVENTE: [redacted]

PARTES DENUNCIADAS: *"PÁGINAS DE FACEBOOK "PUNTO ROJO CAMPECHE", "CAMPECHANOS UNIDOS" Y/O CONTRA QUIENES LAS ADMINISTREN O RESULTEN RESPONSABLES"* (*sic*).

ACTO IMPUGNADO: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Con fecha veinte de noviembre del dos mil veintiséis, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley Nirian del Rosario Vila Gil, da cuenta a la Magistrada María Eugenia Villa Torres, del Tribunal Electoral del Estado de Campeche con el acuerdo de presidencia emitido el trece de noviembre del año en curso, a través del cual remite a su ponencia de nueva cuenta el expediente número TEEC/PES/1/2026, para los efectos legales correspondientes. **Conste**.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTA: la nota de cuenta, la Magistrada, **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y Radicación. Acorde a lo previsto en el artículo 615 *ter,* fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tiene **de nueva cuenta** por recibido y radicado el expediente número TEEC/PES/1/2026, en la ponencia de la que suscribe, conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Diligencia para mejor proveer. Toda vez que de un análisis minucioso de las constancias que se adjuntan al presente expediente, se advierte que el mismo **no se encuentra debidamente sustanciado**, resulta importante realizar las siguientes precisiones:

1. **Cuestión preliminar.**

Previo a la determinación que se adopte en el presente proveído, resulta necesario hacer mención que el expediente citado al rubro, ha sido remitido a la autoridad sustanciadora **en cuatro ocasiones** por **no encontrarse debidamente sustanciado** como se señala a continuación:

a) **Primera remisión.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año en curso, se remitió por primera vez el expediente a la autoridad instructora electoral, y se ordenó realizar las diligencias necesarias a fin de emplazar debidamente a las partes denunciadas.[1]

b) **Segunda remisión.** A través de proveído datado el treinta de abril del presente año, se remitió por segunda ocasión el expediente a la autoridad instructora[2], porque se advirtieron omisiones y deficiencias en la sustanciación del expediente DATO PROTEGIDO ya que la autoridad sustanciadora no garantizó las reglas esenciales del debido proceso, al no asegurar una defensa efectiva que posibilitara a los denunciados a ser oídos en juicio.

Por lo que en dicho acuerdo se ordenó a la autoridad sustanciadora **reponer el procedimiento de sustanciación** del Procedimiento Especial Sancionador del expediente DATO PROTEGIDO **a partir del Acuerdo JGE/041/2025**[3], aprobado el once de diciembre del dos mil veinticinco, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ya que, en dicho acuerdo en la parte que interesa, se ordenó a las partes denunciadas cumplir con determinadas prohibiciones, retirar las publicaciones denunciadas, como medidas de protección y cautelares a favor de la quejosa, y además, se ordenó la notificación de dicho acuerdo a las partes denunciadas para su debido cumplimiento. Lo que en la especie no aconteció, ya que las constancias que obran en el expediente, no generan certeza respecto a que tales notificaciones se hubieran realizado con todas las formalidades previstas en la Ley, por lo que se arribó a la conclusión que las partes denunciadas en el expediente en que se actúa, no habían sido debidamente notificadas del Acuerdo JGE/041/2025, así como tampoco de las actuaciones subsecuentes llevadas a cabo por la autoridad instructora electoral, afectando su oportunidad para comparecer y ejercer una defensa adecuada.

En el referido acuerdo se hizo del conocimiento de la autoridad instructora que de conformidad con lo previsto en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de persistir en el incumplimiento de lo ordenado, se podrían imponer al Instituto Electoral del Estado de Campeche las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.

c) **Tercera remisión.** Por actuación del veintitrés de julio de la presente anualidad, se remitió por tercera vez el expediente a la autoridad

1 Ver fojas 421 y 422 del expediente.
2 Visible en fojas 521 a 524 del expediente.
3 Visible en fojas 111 a 117 del expediente.

instructora[4], y de nueva cuenta se **ordenó reponer el procedimiento de sustanciación** del expediente DATO PROTEGIDO del Procedimiento Especial Sancionador **a partir del Acuerdo JGE/041/2025**[5].

Además, **se dejaron sin efectos todas las actuaciones desplegadas por la autoridad sustanciadora por las que pretendieron dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha treinta de abril de la presente año**, toda vez que las mismas derivan de actuaciones viciadas, ya que dicha autoridad ordenó la notificación a las partes denunciadas de un acuerdo que había quedado sin efectos jurídicos a través del acuerdo de fecha treinta de abril del año que transcurre.

De igual forma, se hizo mención que el Acuerdo JGE/041/2025, aprobado el once de diciembre del dos mil veinticinco, fue la última actuación de dicho expediente que conservó su eficacia jurídica, ya que a partir del mismo se ordenó reponer el procedimiento.

También, en dicho acuerdo de remisión, con fundamento en lo previsto en el artículo 615 *ter*, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se **recomendó** a la autoridad instructora, para que en lo sucesivo garantice los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del presente Procedimiento Especial Sancionador, haciendo de su conocimiento que de repetirse estas conductas, se le podría imponer alguna de las medidas de apremio descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) Cuarta remisión. Mediante proveído de fecha veintidós de octubre del año que transcurre, se remitió por cuarta vez el expediente a la autoridad instructora[6], ya que de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa sustanciadora con las que pretende dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de veintitrés de julio del año en curso, se advirtió que **en ningún momento se pronunció respecto a la admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja** que derivó en la integración del expediente DATO PROTEGIDO, por lo que se le ordenó realizar dicho pronunciamiento.

Así mismo, se ordenó a la autoridad sustanciadora que de manera inmediata notificara y emplazara a juicio a Jhonatan del Jesús Sánchez Chi, en su calidad de administrador de la página de *Facebook* ***"PUNTO ROJO CAMPECHE"***, y a la persona que administra página de la red social *Facebook* **"*CAMPECHANOS UNIDOS*"**, en términos de lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

4 Visible en fojas 704 a 707 del expediente.
5 Visible en fojas 111 a 117 del expediente.
6 Visible en fojas 837 a 840 del expediente.

Campeche, de aplicación supletoria, en términos de los dispuesto en el artículo 631, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Ello, porque de las constancias que obran en el expediente, no es posible tener certeza de que dichas partes denunciadas de la red social *Facebook,* hayan sido debidamente notificadas del Acuerdo JGE/041/2025, ni emplazados a juicio con las formalidades previstas en la ley, aunado a que no compareció persona alguna en representación o en calidad de administrador de las mencionadas páginas de *Facebook,* a la audiencia de pruebas y alegatos, ni presentaron alegatos por escrito.

2. Caso particular.

En atención a lo ordenado por este órgano colegiado electoral en el citado acuerdo de fecha veintidós de octubre de la presente anualidad, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintiocho de octubre del año en curso aprobó el Acuerdo JGE/A186/2026[7], a través del cual en sus puntos de acuerdo SEGUNDO, QUINTO y SEXTO determinó lo siguiente:

> *"…**SEGUNDO**: Se admite la queja interpuesta por la* [redacted] *en contra de las páginas de Facebook "PUNTO ROJO Campeche", "Campechanos Unidos" y/o contra quienes las administren o resulten responsables" (sic), en virtud de que cumple a plenitud con los requisitos de procedencia y el dictado de medidas cautelares; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*
>
> ***QUINTO**: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** al C. **Jhonatan del Jesús Sánchez Chi, administrador de la página de Facebook Punto Rojo Campeche**, adjuntando el presente Acuerdo, el escrito de queja y las Actas Circunstanciadas OE/IO/038/2025, OE/IO/006/2026 y OE/IO/079/2026; conforme a los datos de contacto que obran en el expediente, para que por sí o a través de su respectivos representantes legales, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o en su caso, remita su escrito de alegatos vía electrónica a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; **con base en el artículo 697 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y del artículo 724 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Campeche, que su emplazamiento se realice por edictos**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*
>
> ***SEXTO**: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, realice la **notificación al administrador de la página de Facebook "Campechanos Unidos"**, del presente Acuerdo, el escrito de queja y las Actas*

7 Visible en fojas 878 a 885 del expediente.

> *Circunstanciadas OE/IO/038/2025, OE/IO/006/2026 y OE/IO/079/2026, documentales que estarán bajo el resguardo y disposición de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche* ***para que, en el momento que así lo considere, disponga de los mismos-, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, misma que deberá ser publicada en los términos señalados en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche,*** *de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (sic).*
>
> **Lo resaltado es propio.**

Así mismo, de las constancias del expediente se advierte el oficio SEJGE/1084/2026[8], de fecha veintiocho de octubre del año en curso, signado por la titular de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que solicita a la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Estado de Campeche para realizar las gestiones necesarias para la publicación del Acuerdo JGE/A186/2026, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, **por tres veces, en el espacio de quince días**, a efecto de llevar a cabo la notificación al administrador de la página de *Facebook* denominada ***"CAMPECHANOS UNIDOS"***, en los términos ordenado por la Junta General Ejecutiva de dicho instituto electoral.

También de las constancias del presente asunto, se observa el oficio SECG-AJCG/451/2026[9], de fecha once de noviembre del presente año, signado por la titular de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que informa a este Tribunal Electoral lo siguiente:

> *"Resulta necesario manifestar que este Instituto Electoral realizó las gestiones conducentes ante la autoridad competente, a efecto de solicitar la publicación del referido acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con la finalidad de hacer del conocimiento del administrador de la página de Facebook "Campechanos Unidos", las determinaciones emitidas por esta autoridad administrativa.*
>
> *No obstante, resulta pertinente precisar que, si bien este Instituto ha llevado a cabo las acciones que se encuentran dentro de ámbito de sus atribuciones para dar cumplimiento a lo ordenado, los tiempos y plazos en los que se materializa la publicación de los documentos en el referido medio oficial corresponden a la instancia encargada de su edición y publicación, por lo que esta autoridad administrativa carece de facultades para intervenir, determinar o incidir en el momento en que dicha publicación se efectúe " (sic).*

De lo anterior, se advierte que si bien la autoridad sustanciadora realizó acciones para notificar al administrador de la página de *Facebook* denominada ***"CAMPECHANOS UNIDOS"***, a través del Periódico Oficial del Estado de

8 Visible en foja 821 del expediente.
9 Visible en foja 821 del expediente.

Campeche, lo cierto es que, no adjuntó las constancias que acrediten que efectivamente dichas publicaciones se realizaron en los términos solicitados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Por lo que este Tribunal Electoral, no tiene certeza respecto a que las notificaciones al administrador de la página de *Facebook* denominada ***"CAMPECHANOS UNIDOS",*** a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche, se hayan efectivamente realizado.

Por cuanto hace a Jhonatan del Jesús Sánchez Chi, administrador de la página de *Facebook* ***"PUNTO ROJO CAMPECHE"***, se advierte que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el punto de Acuerdo QUINTO, del Acuerdo JGE/A186/2026, ordenó emplazarlo adjuntando el citado Acuerdo JGE/A186/2026, el escrito de queja y las Actas Circunstanciadas OE/IO/038/2025, OE/IO/006/2026 y OE/IO/079/2026, **con base en el artículo 697 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y del artículo 724 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Campeche, que su emplazamiento se realice por edictos.**

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad instructora, no acreditó haber realizado ninguna actuación para realizar la notificación por edictos como lo ordenó en el punto de acuerdo QUINTO, del Acuerdo JGE/A186/2026, tampoco adjuntó documental alguna con la que este Tribunal Electoral pudiera tener certeza respecto a que dicha notificación se llevó a cabo en los términos ordenados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el acuerdo en cita.

En consecuencia, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad[10], y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 615 *ter*, fracción II se considera necesario **requerir al Instituto Electoral del Estado de Campeche**, a través del área que corresponda, para que a la brevedad:

- Remita las constancias con las que se acredite que el administrador de la página de *Facebook* denominada ***"CAMPECHANOS UNIDOS"***, fue notificado a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche, en los términos precisados en el Acuerdo JGE/A186/2026, y como lo solicitó en el oficio SEJGE/1084/2026.

- Remita las constancias con las que se acredite que en su calidad de autoridad sustanciadora ha realizado las gestiones necesarias para cumplir con la notificación a Jhonatan del Jesús Sánchez Chi, administrador de la página de *Facebook* ***"PUNTO ROJO CAMPECHE"***, ordenada a través del

10 La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

punto QUINTO del Acuerdo JGE/A186/2026. Debiendo adjuntar las constancias donde se acredite que dicha notificación efectivamente se llevó a cabo en los términos precisados por la propia autoridad instructora.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 638, 615 *ter*, fracción II y 677 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y de acuerdo con la jurisprudencia 10/97, de rubro: ***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER". PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"***[11].

TERCERO. **Apercibimiento.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 615 *ter*, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se **apercibe a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, a fin de que garanticen los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento, además de que deberán ser sean más cuidadosos y diligentes en el cumplimiento de sus obligaciones como autoridad sustanciadora en el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que, de repetirse estas conductas podrán ser merecedores de otra de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley Electoral local.

Lo anterior, se determina así porque conforme a los criterios emitidos por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JE-46/2023[12] y SX-JE-75/2023[13] y acumulados, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, hizo del conocimiento y previno a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche sobre las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetaran a las pautas o directrices que se le ordenaron en los acuerdos de fechas treinta de abril y veintitrés de julio del año en curso, dictados en el expediente citado al rubro.

CUARTO. **Remisión de expediente**. En atención a lo anterior, remítase mediante atento oficio al **Instituto Electoral del Estado de Campeche**, el expediente número TEEC/PES/1/2026, con copias certificadas del presente proveído, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE a las partes y a los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral y mediante atento oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias

---

11 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21. Dicha jurisprudencia establece que si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.
12 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf.
13 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf.

certificadas del presente acuerdo, adjuntando el expediente original número TEEC/PES/1/2026, de conformidad con los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y **CÚMPLASE**.

Así lo proveyó y firma, la Magistrada María Eugenia Villa Torres, del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA E INSTRUCTORA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRATURA 2

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.

Con esta misma fecha (20 de noviembre de 2026), hago entrega de los autos a la actuaría de este tribunal. Conste.